



SUMARIO

	Página
Tema 51 del programa:	
Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (<i>continuación</i>)	139
Tema 49 del programa:	
Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones (capítulo III) (<i>continuación</i>)	139

Presidente: Sr. Francisco V. GARCIA AMADOR
(Cuba).

TEMA 51 DEL PROGRAMA

Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (A/C.6/L.337/Rev.1) (*continuación*)¹

1. El Sr. TARAZI (Siria) haciendo uso de la palabra respecto a una cuestión de orden, propone que la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión, cuyos miembros serán designados por el Presidente, se componga de 19 Estados Miembros.

2. Sir Gerald FITZMAURICE (Reino Unido) estima que sería preferible, por razones de conveniencia, limitar a 15 el número de miembros de la Comisión Especial.

3. El Sr. PRATT DE MARIA (Uruguay) apoya la propuesta del representante de Siria. Estima que si la Comisión se compone de más miembros, la solución que proponga será aceptable por un mayor número.

4. El Sr. SPIROPOULOS (Grecia) propone una Comisión integrada por 17 miembros, para que Europa y los países de Asia estén suficientemente representados.

5. Después de un breve intercambio de opiniones, el PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Siria, por ser la primera que se presentó a la Comisión.

Por 20 votos contra 10 y 13 abstenciones queda aprobada la propuesta.

TEMA 49 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones (capítulo III) (A/2693, A/C.6/L.338) (*continuación*)

DEBATE GENERAL (*continuación*)

6. El Sr. RÖHLING (Países Bajos) protesta por la declaración del representante de la Unión Soviética,

quien le ha acusado de haber procurado, durante los últimos cinco años, de socavar los fundamentos del derecho de Nuremberg. Se sorprende que el representante de la Unión Soviética haya dedicado un largo discurso a deformar no solamente sus intenciones, sino también sus declaraciones anteriores. El Sr. Morozov ha citado algunos pasajes fuera de contexto. Especialmente, ha citado pasajes de una ley de la República Democrática de Alemania que el Sr. Röbling había mencionado para demostrar que es fácil utilizar, en el plano nacional, la formulación de delitos contra la paz como "instrumento de combate". Pero el representante de la Unión Soviética ha omitido citar el preámbulo de dicha ley, y de ese modo ha falseado el sentido de la exposición del Sr. Röbling. Igualmente, el Sr. Morozov citó un pasaje de una exposición hecha por el Sr. Röbling ante la Sexta Comisión durante su cuarto período de sesiones. El Sr. Röbling indica que su exposición tenía simplemente por objeto demostrar que una revolución, por ejemplo, la revolución de Nuremberg, difícilmente logra modificar las ideas tradicionales, y subrayar la necesidad de consolidar los principios de Nuremberg. Es posible traicionar los principios de una revolución, y la propia Unión Soviética ha alegado que los principios de libertad, igualdad y fraternidad de la Revolución Francesa habían sido traicionados por la burguesía. Ahora bien, uno de los objetivos de la delegación de los Países Bajos consiste precisamente en evitar que algún día pueda reprocharse a las Naciones Unidas haber traicionado los principios de la revolución de Nuremberg.

7. El Sr. Röbling recuerda luego la declaración del representante de China (422a. sesión), quien dijo que la Comisión no debería limitarse a codificar el derecho de Nuremberg y las reglas aplicadas en las sentencias dictadas después de la guerra. Según el Sr. Röbling, la codificación de los principios de Nuremberg, que de hecho constituían una revolución, no sería en modo alguno una "petrificación" del derecho, como lo ha pretendido el representante de China. El representante de los Países Bajos estima que la Asamblea General tropezaría con graves problemas si tratara de hacer innovaciones. En efecto, como no tiene facultades legislativas, si quisiera formular nuevas reglas de derecho, tendría que considerar la posibilidad de un tratado multilateral. En cambio tiene competencia para formular y codificar el derecho existente mediante resoluciones. El Sr. Röbling considera que la Comisión debe tener en cuenta la realidad y contentarse con realizar este último cometido. Ello no significa que la Asamblea General deba atenerse rigurosamente al derecho aplicado en los procesos de la postguerra. Es posible que después se hayan producido algunos acontecimientos que tal vez quiera tener en cuenta.

8. Una de las enmiendas que el Sr. Röbling se propone presentar al proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.338), tendría por objeto invitar a los gobiernos a

¹ Reanudación del debate de la 420a. sesión.

que formulen sus observaciones sobre el proyecto de código revisado. De este modo, los gobiernos tendrían la posibilidad de proponer la inclusión en el código de algunas normas que no figuran en los estatutos ni en los fallos de los Tribunales de Nuremberg o de Tokio. El Gobierno de los Países Bajos estudiaría cuidadosamente dichas observaciones y estaría dispuesto, si fuere necesario, a apoyar las nuevas disposiciones. Pero por el momento considera preferible atenerse a la codificación del derecho aplicado en las sentencias de post-guerra.

9. El Sr. Røling estima que la Asamblea General debería esforzarse por estimular el progreso en el campo del derecho penal internacional, disponiendo que se inicie el estudio detallado de las sentencias de post-guerra, y especialmente de las divergencias entre ellas, puesto que la Asamblea deberá elegir cuando llegue el momento de definir los delitos contra la paz. Igualmente, será necesario saber, a fin de realizar dicha elección, de qué manera los diferentes países han aplicado los nuevos principios de Nuremberg y en qué medida los han rectificado. Así, pues, la Comisión tiene por delante una tarea inmensa. Desde luego, resulta fácil impedir sobre el papel toda clase de actividades internacionales. Pero antes de calificar de delito internacional un acto determinado, hay que medir las consecuencias de esa decisión, teniendo en cuenta especialmente el artículo 4 del proyecto de código, que exige que se desobedezcan las órdenes de los gobiernos cuando dichas órdenes constituyan un delito internacional. En otras palabras, toda definición de un delito internacional lleva en sí la eventual instigación a desobedecer a las autoridades nacionales.

10. El Sr. Røling ya se ha referido con insistencia a la novedad de las disposiciones del Estatuto y de los fallos del Tribunal de Nuremberg; desea ahora destacar el elemento revolucionario que constituye el reconocimiento del derecho penal internacional. ¿Estarán dispuestos a aceptarlo los diferentes países? Ello significaría que la lealtad al Estado habría de transformarse en lealtad a la colectividad internacional, noción que es todavía bastante vaga. Para determinar si un acto constituye un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, convendría saber si ese acto viola las leyes de la humanidad en tal grado que el ciudadano deba negarse a ejecutarlo. El Sr. Røling opina que ya se ha reconocido al individuo el deber de proceder así en tres casos diferentes: cuando su gobierno comete un acto de agresión; cuando su gobierno, en tiempo de guerra, no demuestra el mínimo de equidad y de humanidad que el derecho internacional exige de los beligerantes; y, por último, cuando su gobierno trata de destruir en masa a un grupo de su población.

11. Sin duda, la mayoría de los Estados Miembros vacilarán en ampliar más esta noción de lealtad a la humanidad. Parece que el texto actual del proyecto de código tiende a ampliar excesivamente el alcance del derecho penal internacional.

12. El proyecto de código plantea también otras cuestiones: ¿será necesario, por ejemplo, atenerse a los tres tipos de delitos mencionados en los estatutos de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio? De ser así, muchos párrafos del proyecto de código deberían desaparecer. ¿Deberá limitarse el alcance de la noción de delito contra la paz al que le han reconocido los estatutos o los fallos? ¿Qué relación conviene establecer entre el delito contra la humanidad y el delito de geno-

cidio? Además, será necesario precisar la responsabilidad en que incurre el militar profesional que toma parte en las hostilidades, y decidir si solamente las personas que tienen a su cargo la política del Estado pueden ser declaradas culpables de un delito contra la paz.

13. No hay duda de que si se logra eliminar lo superfluo y se procede sólo a codificar el derecho existente, el código podrá ser un instrumento sencillo, cuyas disposiciones sean pocas y concisas.

14. Convencido de la necesidad de modificar y completar el proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.338), para hacerlo más constructivo, el representante de los Países Bajos propone algunas enmiendas que presentará formalmente si los miembros de la Comisión las acogiesen de modo favorable. En el texto que presentará se invitaría a los Estados a que formulen observaciones sobre el proyecto de código revisado; se pediría al Secretario General que prepare un estudio sobre las soluciones que la jurisprudencia nacional e internacional han dado a las dificultades originadas por la interpretación de los estatutos de los Tribunales de Nuremberg y Tokio; y se propondría incluir en el programa provisional del 11º período de sesiones el examen del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

15. El Sr. ROBINSON (Israel) examina en primer lugar, la estructura del proyecto de código que considera poco satisfactoria. Como el párrafo 13 del artículo 2, el artículo 3 y el artículo 4 no hacen más que ampliar o restringir el principio de la responsabilidad individual enunciado en el artículo 1, sería lógico dividir el proyecto de código en dos partes: en la primera, relativa al principio de la responsabilidad, figurarían el artículo 1, el párrafo 13 del artículo 2 y los artículos 3 y 4 del proyecto actual; en la segunda parte, la lista de los actos que constituyen delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad que figuran en los párrafos 1 a 12 del artículo 2.

16. Refiriéndose luego a la relación que existe entre el proyecto de código y los principios de Nuremberg, el representante de Israel responde al representante de Francia, quien en la 422a. sesión manifestó que deploraba que, en su proyecto de código, la Comisión de Derecho Internacional no mencione el derecho a un proceso imparcial como se hace en el estatuto del Tribunal de Nuremberg. El Sr. Robinson estima que es inmerecido el reproche que así se ha hecho a la Comisión de Derecho Internacional. En efecto, el período 1945-1946 fué de sincretismo, y en los instrumentos jurídicos de esa época no sólo hay una lista de delitos punibles, sino, además, disposiciones relativas a la organización de los tribunales y a su procedimiento. En la actualidad, el sincretismo ha sido reemplazado por la diferenciación lo que explica que, a pesar de reconocer la importancia del derecho a un juicio imparcial, la Comisión de Derecho Internacional no se ha referido a él al elaborar la lista de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

17. El representante de Israel subraya que, todavía por mucho tiempo, los principios de Nuremberg serán la principal fuente del derecho penal internacional y que, aun después de la aprobación del código, conservarán un gran valor jurídico, en particular hasta que todos los Estados se hayan adherido a ese instrumento. Por ello, conviene mantener estos principios, reconocer con criterio objetivo toda su significación y no darles

una interpretación ni demasiado amplia ni demasiado estricta.

18. Si no siempre se les ha comprendido bien es porque se ha querido introducir en el derecho internacional las categorías del derecho penal interno. Pero no debe olvidarse que, contrariamente a lo que ocurre en este último, el derecho penal internacional sólo se aplica a un número muy reducido de individuos, que el número de delitos que prevé es muy limitado y que no rige sino en un período anormal.

19. Hay que defender los principios de Nuremberg contra toda interpretación excesiva que pudiese tergiversarlos. Por esta razón, el Sr. Robinson protesta contra la afirmación del representante de los Países Bajos (421a. sesión) según la cual los procesos de Nuremberg y de Tokio han señalado, ante todo, "este reconocimiento de la responsabilidad en que puede incurrir el individuo por la política exterior e interna de un Estado". Esta es una afirmación demasiado general e indudablemente exagerada. Muchos aspectos de la política exterior alemana ni siquiera fueron examinados por el Tribunal de Nuremberg, y esta política fue condenada sólo en cuanto constituía una amenaza contra la paz.

20. De igual modo, no podría decirse que acusando de delitos contra la humanidad, se hubiese juzgado a individuos "por su participación en la política interna de sus respectivos países". Por repugnante que haya sido la política interna del régimen nazi, en particular respecto de los judíos, las medidas adoptadas en esta materia no fueron examinadas por el Tribunal Militar Internacional sino cuando estaban relacionadas con otros crímenes de guerra. A nadie se condenó por haber participado en la elaboración o en la aplicación de las leyes de Nuremberg en 1935 o por haber ordenado la matanza de judíos de 1938.

21. Únicamente los actos cometidos en Alemania, después de iniciada la agresión, pudieron considerarse como delitos contra la humanidad. A este respecto, el Sr. Robinson cita el caso de Streicher y de von Schirach que fueron condenados únicamente por los actos perpetrados después de estallar las hostilidades.

22. No puede calificarse de "revolucionarios" a los principios de Nuremberg como lo ha hecho el representante de los Países Bajos, a menos que se les considere independientemente de la extraordinaria revolución material y psicológica que provocó la agresión nazi. Son revolucionarios únicamente si no se tiene en cuenta el desarrollo del derecho de la guerra en el que, desde el Pacto de la Sociedad de las Naciones, una serie de instrumentos jurídicos han modificado las soluciones tradicionales. Es verdad que algunos de los principios de Nuremberg son principios proclamados por primera vez, pero constituyen el resultado lógico de una evolución racional.

23. Si a los 60 Estados Miembros de las Naciones Unidas que, no obstante interpretaciones diversas, aprueban los principios de Nuremberg, se agregan los signatarios de los tratados de paz celebrados con los satélites europeos de la Alemania nazi, así como Alemania Occidental y Austria, que al llegar a ser partes en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados reconocieron esos principios, aunque sea implícitamente, asciende a sesenta y siete el número de Estados, cuando menos, que han aceptado los principios de que se trata. Esta cifra refleja una aceptación más general de lo que podría creerse.

24. Por otra parte, sería equivocado no reconocer que el fundamento jurídico del principio de los "deberes del hombre", incorporado en el Acuerdo de Londres de 1945, es menos firme que el del reconocimiento universal de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948, es la formulación de un ideal. El principio de los deberes del hombre se basa en el derecho común existente. Además, los derechos humanos deben aplicarse a toda la población del mundo, en tanto que los deberes del hombre para con la humanidad, que tienen precedencia sobre los deberes del hombre para con su gobierno, no se aplicarán nunca sino a un número relativamente muy reducido de dirigentes.

25. El representante de los Países Bajos dijo (421a. sesión) que se ha puesto en tela de juicio la autoridad del Tribunal de Nuremberg alegándose que se trataba de un órgano *ad hoc* y que los jueces que lo compusieron eran todos nacionales de los Estados victoriosos. Citando pasajes de la obra del alemán Karl Jaspers, uno de los más eminentes filósofos de nuestro tiempo, el Sr. Robinson responde al representante de los Países Bajos que los tribunales establecidos por el vencedor o los vencedores tenían legítima competencia; que los neutrales, en virtud de su abstención, no tenían ningún derecho a estar en ellos, y que la presencia eventual de jueces alemanes en nada hubiese modificado la situación, pues la participación de esos jueces se hubiera debido únicamente a la buena voluntad de los vencedores.

26. Algunas expresiones empleadas por el representante de los Países Bajos permiten creer que censura por igual algunas características de la política nazi y algunas modalidades de los procesos de Nuremberg y que a su juicio, hay aspectos de estos últimos que no se justifican sino en la medida en que marcan verdaderamente una fecha y el punto de partida de una evolución del derecho penal internacional. El representante de Israel protesta vigorosamente contra toda comparación o juicio de este género.

27. Hay la tendencia a comparar la definición de la agresión y el proyecto de código con hermanos siameses, cuyo desarrollo no puede separarse. Esta es la idea en que se basa el proyecto de aplazamiento. Esta idea es errónea por diversas razones. Ante todo, en los instrumentos internacionales se encuentran definiciones de la agresión que difieren según la región en que se aplican. La misma diferenciación es posible según el fin que se propongan los tratados. Hay pues que resignarse a que haya varias definiciones. En segundo lugar, es indispensable una definición de la agresión en un código que hace de la agresión un delito, pero su falta como principio rector no ha obstruido el funcionamiento de los órganos existentes de las Naciones Unidas. En tercer lugar, para los fines del código, la agresión constituirá un delito del que serán responsables individuos, en tanto que para los fines de la definición, los responsables de los actos de agresión serán los Estados. Por otra parte, en el proyecto de código la enumeración de los actos que constituyen agresión está estrechamente vinculada con los principios de Nuremberg. Este nexo no existe en el caso de una definición de la agresión. Por último, si en la Carta de las Naciones Unidas el término "agresión" se emplea de un modo tan vago que hace indispensable una definición, no puede decirse lo mismo del código en el que sería posible suprimir completamente esta palabra sin que

el texto perdiese nada de su valor. La teoría de los "hermanos siameses" carece, pues, de fundamento.

28. Analizando la diferencia de redacción entre el párrafo 10 del artículo 2 del proyecto de código que se refiere al delito de genocidio, y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el Sr. Robinson estima que si fuese útil que el código mencionara el genocidio, lo que no es seguro, conveniría que hubiera completa uniformidad entre su texto y el de la Convención.

29. Pasando luego al problema de los delitos contra la humanidad, el representante de Israel hace una reseña de la evolución de este concepto desde el momento en que, en el Acuerdo de Londres de 1945, una puntuación por lo demás defectuosa, establecía una distinción entre los diversos actos y no consideraba delito la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, sino cuando se incurría en ella al cometer otro delito o con motivo de otro delito. Esta idea fué atacada por la Ley No. 10, promulgada en noviembre de 1945, por el Consejo de Control en Alemania. En su etapa final de evolución, encuéntrase la redacción actual elaborada por la Comisión del Derecho Internacional, que suprime por completo esta distinción arbitraria y que en este punto satisface enteramente a la delegación de Israel.

30. El Sr. Robinson se refiere finalmente a las medidas que debería tomar la Sexta Comisión en la etapa actual de sus debates. ¿Puede estimarse que en esta materia ha terminado la labor de la Comisión de Derecho Internacional? Es absolutamente indispensable que el proyecto de código sea objeto de un tratado internacional. Hay mucho que hacer para darle esta forma. Además, no está resuelta la cuestión de la aplicación del código y hay al respecto una relación estrecha entre el código y la cuestión de la jurisdicción penal internacional. Finalmente, conviene también hacer una exégesis completa del proyecto de código, pues en esta materia los comentarios son tan importantes por lo menos como las propias disposiciones jurídicas. En especial, en este documento deberían reproducirse todos los trabajos preparatorios. A nombre de su delegación, el Sr. Robinson sugiere que se confíe ese trabajo al Sr. Spiropoulos, cuya experiencia y competencia son garantía de éxito.

31. Para terminar, el representante de Israel expresa la esperanza de que la sugestión que acaba de formular figure en un proyecto de resolución y que la Sexta Comisión conozca este comentario en alguno de los próximos períodos de sesiones de la Asamblea General.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.